

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Que en la presentación de fojas 1, doña Yolanda Droguett Salazar, presidenta de la “Agrupación Feriantes La Caserita”, de la comuna de Doñihue, informa que algunos socios de la entidad le habrían solicitado la renuncia a su cargo, pero ella no accedió. Ante dicha negativa estos socios habrían efectuado un proceso de su destitución o censura en su contra, el que se habría llevado a efecto el día 11 de abril del año en curso. A raíz de lo anterior, la requirente solicita a este Tribunal Electoral que se sirva revisar el proceso de censura referido, anulando dicho proceso, por las razones que expone.

2.- Que atendido el tenor de la presentación de fojas 1, cabe recordar que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las juntas de vecinos, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución;

3.- Que, así las cosas, la censura a un director, no constituye una materia sobre la cual este Tribunal debe emitir algún pronunciamiento, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia, y por el contrario, son situaciones que cada entidad debe resolver soberanamente de acuerdo a las normas y procedimientos fijados en la Ley N° 19.418 y sus estatutos;

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

4.- Que a mayor abundamiento, la asamblea general es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos, según lo dispone el artículo 16 del texto legal citado, y por ende es ésta la competente para adoptar los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, entre ellos los relativos a la censura de sus dirigentes, de manera que este Tribunal no puede calificar o validar la legalidad de lo obrado por dicho órgano;

5.- Que sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos que se adopten en estas materias deben ser tomados con estricta sujeción a los procedimientos fijados por el legislador, en especial lo dispuesto por el artículo 24 letra d), 14, 16 y 18 letra d), todos de la ley indicada, de tal suerte que si ello no se cumple vulnerándose las garantías individuales de los dirigentes censurados, éstos, si lo estiman conveniente, puede recurrir al tribunal competente invocando la protección de sus derechos;

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, efectuada por doña Yolanda Droguett Salazar y que dice relación con el procedimiento de censura en su contra como presidenta de la “Agrupación Feriantes La Caserita”, de la comuna de Doñihue, sin perjuicio de lo señalado en el considerando cuarto y quinto de esta resolución.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 4.365.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.